



RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR CERMAQ CHILE S.A.

RES. EX. N° 4/ ROL F-032-2016

Santiago, 21 DIC 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente SMA o la Superintendencia), tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;
2. Que, con fecha 16 de septiembre de 2016, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol F-032-2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-032-2016, con la formulación de cargos a Cermaq Chile S.A.
3. Que, con fecha 11 de octubre de 2016, encontrándose dentro de plazo, el Sr. José Pablo Cabello Andrade, actuando en representación de Cermaq Chile S.A., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC).
4. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-032-2016, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento ingresado por Cermaq Chile S.A. con fecha 11 de octubre de 2016, e incorporó observaciones al mismo. Se otorgó un plazo de 5 días hábiles para efectos de presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones formuladas.

5. Que dicha resolución fue notificada mediante Carta Certificada, cuyo código de seguimiento en el sistema de seguimiento en línea de Correos Chile es el N° 1170071840481.

6. Que, con fecha 14 de diciembre de 2016, don José Pablo Cabello Andrade, actuando en representación de Cermaq Chile S.A., presentó escrito mediante el cual, en lo principal, interpone recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 3/Rol F-032-2016, de 2 de diciembre de 2016, a objeto de modificar el plazo de 5 días hábiles concedido para efectos de presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones formuladas. Sostiene el titular que el plazo concedido produce la indefensión, ya que las observaciones formuladas por la Superintendencia implican la incorporación de nuevas acciones cuyo análisis técnico u costos requiere de una revisión acuciosa y mayor tiempo para la reformulación completa del Programa. En atención a ello, se solicita una ampliación del plazo en hasta 10 días hábiles, de manera que la empresa cuente con el tiempo necesario para efectuar la modificaciones requeridas al Programa. En el Otrosí, solicita el titular una ampliación del plazo de 5 días otorgado, por hasta la mitad del mismo, en atención a los mismos argumentos expuestos para sostener el recurso de reposición antes indicado.

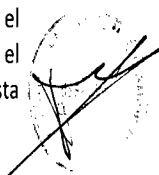
7. Que, respecto a la procedencia del recurso de Reposición, es del caso decir que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que ponen término al procedimiento sancionatorio. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

8. Que, la Contraloría General de la República ha señalado que “[...] el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”.¹ A su vez, la doctrina nacional ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando que “[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento.”² Lo anterior conduce a considerar que el acto terminal del procedimiento regulado en la LO-SMA es la resolución fundada referida en su artículo 54, mediante la cual el Superintendente absolverá o sancionará al presunto infractor. Todo otro acto que se dicte en el contexto del Título III Párrafo III de la LO-SMA debe entenderse como un acto trámite.

9. Que en el caso en comento, la Resolución Exenta N° 3/Rol F-032-2016, de 2 de diciembre de 2016, incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A. con fecha 11 de octubre de 2016. Dichas observaciones tienen por objeto asistir al Titular en la presentación de un Programa de Cumplimiento que cumpla con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. El plazo de 5 días hábiles otorgado en la referida resolución es consistente con el plazo legal de 10 días, establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el artículo 42 de la LO-SMA, considerando que dichos 10 días son para elaborar una propuesta

¹ Contraloría General de la República, Dictamen N° 50.338, de 23 de junio de 2015.

² BERMÚDEZ Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Tercera Edición Actualizada, 2014. p. 142-143.



completa, mientras que los 5 días otorgados son para responder observaciones puntuales. Por lo mismo, en ningún caso se trata de un plazo que produzca indefensión, sino para que el presunto infractor presente un plan de acciones y metas que satisfaga los criterios de integridad, verificabilidad y suficiencia que son exigidos para la aprobación del Programa de Cumplimiento.

10. Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

11. Que, en el caso en cuestión, en atención a lo señalado por el titular, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazos y a su vez, a través de ésta no se ven perjudicados derechos de terceros.

RESUELVO:

I. **A LO PRINCIPAL, RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Cermaq Chile S.A., con fecha 14 de diciembre de 2016, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

II. **AL OTROSÍ, APRUÉBESE la solicitud de ampliación de plazo.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud de fecha 14 de diciembre de 2016, se concede una ampliación de plazo por un total de 2 días, contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones formuladas.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el representante legal de CERMAQ CHILE S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales 2000, Piso 10, Puerto Montt



Jefa División
DE SANCION
Y CUMPLIMIENTO
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Representante legal de CERMAQ CHILE S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales 2000, Piso 10, Puerto Montt